

*Segundo período.*

- I. Ejercicios de evoluciones, en el pizarron.
- II. Conocimiento teórico y práctico del Reglamento de evoluciones.
- III. Mando directo de una Compañía ó Escuadron.
- IV. Teoría y práctica del tiro al blanco, con el fusil, carabina, pistola ó cañon, segun el arma á que pertenezcan los Oficiales, aunque para los de Artillería se requieren conocimientos perfectos de todas las armas en uso.
- V. Instruccion sobre el servicio y Reglamento de Artillería.
- VI. Nociones sobre fortificacion permanente.
- VII. Fortificacion pasajera de campaña.
- VIII. Lectura en las cartas topográficas, y compilar á la vez de una manera regular, un itinerario y rendir un parte de reconocimiento topográfico militar.
- IX. Esgrima del sable, la espada y la bayoneta.
- X. Escuela de equitacion.

*Tercer período.*

- I. Leyes orgánicas militares. [*Trat. VII.*]
  - II. Ascensos. (*Tít. XIX y XX de este Tratado.*)
  - III. Conocimiento, por lo ménos, de las disposiciones más esenciales para el Ejército.
  - IV. Instruccion para la movilizacion del Ejército de la República. [*Decreto de 28 de Junio de 1881.*]
  - V. Los reglamentos de cada arma. [*Trat. VII.*]
  - VI. Código de Justicia y de procedimientos militares. [*Trat. VI.*]
  - VII. Lectura y argumentacion militar.
  - VIII. Instruccion sobre los principios del arte militar, y principalmente los de la táctica. [*Ciencia de la guerra, del General Sóstenes Rocha.*]
  - IX. Organizacion de los principales Ejércitos extranjeros.
  - X. Contabilidad y documentacion, segun formulario. [*Trat. VIII.*]
- Art. 1305. El Teniente Coronel será el Jefe de instruccion en un Batallon ó Regimiento, quien podrá, de período en período, rectificarla y con el resultado dar cuenta al Coronel para que éste lo haga á la Secretaría de Guerra. [*Trat. II, Tít. XXIV.*]
- Art. 1306. El Jefe del Batallon ó Regimiento determinará el mé-

todo que deberá seguirse para la instruccion de los Oficiales y las clases, en la inteligencia que, en el trascurso de cuatro años, deberán estar perfectamente instruidos en las materias señaladas.

Art. 1307. No deberá el Teniente Coronel limitarse á la instruccion de las materias determinadas en este Título, sino que ilustrará los conocimientos de los Oficiales y clases, con la enseñanza de las evoluciones, servicio interior y de campaña, de las tres armas del Ejército.

Art. 1308. El Coronel del Batallon ó Regimiento tendrá especial cuidado de que todas las materias que se enseñen y aquellas que requieran práctica, se hagan de uno á otro período para que se conserven los preceptos y detalles que ellas encierran.

Art. 1309. La Secretaría de Guerra nombrará cada año comisiones de Jefes para el reconocimiento de la instruccion en los Batallones ó Regimientos del Ejército.

Art. 1310. El Coronel de un Batallon ó Regimiento deberá atender con esmero y laboriosa instancia, la enseñanza entre sus subordinados para que adquieran todos los conocimientos que debe tener un militar, con el fin de utilizarlos en provecho de la República.

Art. 1311. Los méritos que se contraen por el valor é intrepidez, son tan apreciables como la aptitud y completa instruccion, la que unida á aquellas relevantes cualidades, hacen que el soldado llene mejor los deberes que le impone su noble instituto.

## TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

## DE LA INSTRUCCION.

Art. 1312. La instruccion de un Batallon ó Regimiento se dará ajustada enteramente á los Reglamentos respectivos.

Art. 1313. La instruccion de que habla el artículo anterior, se refiere:

- A los ejercicios y evoluciones tácticas, aplicadas al terreno.
- Manejo de las armas.
- La escuela de tiro al blanco.

La instruccion sobre el servicio de seguridad en campaña.

La escuela de orientacion.

Los ejercicios propios del combate.

Los ejercicios de castrametacion y atrincheramientos de campaña.

Art. 1314. La instruccion podrá dividirse en cuatro períodos:

El primero comprenderá la instruccion del recluta y manejo de las armas, segun Reglamento.

El segundo, la instruccion de Compañías ó Escuadrones y tiro al blanco.

El tercero, la escuela de Batallon ó Regimiento.

El cuarto período comprenderá:

La instruccion sobre el servicio de seguridad en campaña.

La escuela de orientacion.

Los ejercicios propios del combate y los de castrametacion y atrincheramientos de campaña.

Art. 1315. Por ningun motivo se dispensará á los Jefes Comandantes de Batallon ó Regimiento, el puntual y estricto cumplimiento de la importante obligacion que se les impone en la *fraccion IX del art. 660*.

Art. 1316. Los Reglamentos de instruccion señalarán la manera de hacer el empleo del tiempo, para aplicarlo á los períodos de que hablan el *art. 1314* y sus fracciones.

Art. 1317. Para que la instruccion de tiro al blanco sea fructuosa, á fin de que surta sus efectos en la guerra, cada soldado, en el curso de la instruccion, por lo ménos deberá hacer diez descargas con su arma.

Art. 1318. Antes de cada campaña, si se anunciare que deberá abrirse alguna, se obligará á cada soldado á disparar por lo ménos sesenta tiros á las distancias de Reglamento. Esta disposicion da á las tropas bizoñas confianza en sus armas, preparándolas para el combate.

Art. 1319. Por regla general, la instruccion de un Batallon ó Regimiento la dará el Teniente Coronel; pero el Coronel podrá dedicarse á ella si lo creyere conveniente, en la inteligencia que, siendo de su responsabilidad la instruccion de todos sus subordinados, podrá ordenar que el Mayor y los Capitanes manden algunas evoluciones en su presencia para acostumbrarlos al mando. (*Art. 671*.)

Art. 1320. La instruccion de Compañía ó Escuadron, corresponde

á la obligacion del Capitan primero, sustituyéndole en sus faltas el segundo.

Art. 1321. La instruccion de peloton la dará el Teniente, y en su defecto, el Subteniente ó Alférez.

Art. 1322. La de seccion, el sargento, y en su ausencia, el cabo de escuadra.

Art. 1323. El Capitan primero ó el que mande la Compañía ó Escuadron, estará siempre presente cuando se instruyan las fracciones de que se ha hecho mérito en los anteriores artículos, y corregirá los defectos que notare.

Art. 1324. El Teniente Coronel vigilará la instruccion de todas las unidades reglamentarias.

## TÍTULO DÉCIMOSÉTIMO.

### DE LAS LICENCIAS.

Art. 1325. A los militares del Ejército de la República, cuando convinieren á sus intereses particulares ó por razon de enfermedad, podrá concedérseles licencia temporal solicitada por los conductos de Ordenanza.

Art. 1326. Solo el Secretario de la Guerra concederá las licencias de que trata el artículo anterior.

Art. 1327. La licencia temporal, solicitada por asuntos particulares, podrá concederse hasta por cuatro meses, siendo el primero con todo el haber, el segundo con la mitad, y los dos restantes sin sueldo.

Art. 1328. La licencia solicitada por causa de enfermedad, se podrá conceder hasta por seis meses con goce de sueldo; pero tendrá la obligacion el interesado, de acompañar por los conductos debidos, á la vez que su instancia, el certificado del médico del Batallon ó Regimiento, quien hará constar la enfermedad que padece el solicitante, así como el tiempo en que á su juicio podrá el Jefe ú Oficial enfermo restablecerse de sus males.

Art. 1329. Todo Jefe ú Oficial que haya obtenido licencia tempo-

ral para ir fuera del punto donde se encuentre su Batallon ó Regimiento, tendrá la obligacion de presentarse en revista de Comisario en los primeros cinco dias del mes siguiente, ante la oficina de hacienda ó autoridad política, segun lo prevenido en los *artículos 1063 y 1066*, y recabará el justificante respectivo, que remitirá al Mayor del Batallon ó Regimiento en que sirva.

Art. 1330. El Jefe ú Oficial á quien se conceda licencia temporal, tendrá la obligacion de comunicar al superior el dia en que comienza á hacer uso de ella.

Art. 1331. Un Jefe ú Oficial á quien se le haya concedido licencia temporal y que la disfrute en la misma poblacion en que esté su Batallon ó Regimiento, tendrá la obligacion de pasar revista de Comisario con aquel.

Art. 1332. No se concederán en un año mas que dos licencias temporales; y el que la haya disfrutado por cuatro meses seguidos, no deberá solicitar otra licencia.

Art. 1333. Terminados los seis meses de licencia por enfermedad de un Jefe ú Oficial, si no se presentare á desempeñar su comision, se le expedirá licencia absoluta ó la patente de retiro que le corresponda.

Art. 1334. Todo Jefe ú Oficial que al fenecer el tiempo concedido para que use de licencia temporal, no se presentare á continuar en el desempeño de su empleo, será considerado como desertor, y sujeto al castigo que le corresponda.

Art. 1335. En toda solicitud para licencia, el interesado expresará en ella el empleo, nombre, Batallon ó Regimiento en que sirve, lugar en que deba disfrutar la licencia, motivo verdadero por que se pide y tiempo que se desea. Toda instancia deberá llevar la estampilla de ley. (*Formulario núm 119.*)

Art. 1336. Toda instancia ó peticion de licencia temporal, será informada por el Jefe del Batallon ó Regimiento, quien emitirá con claridad su opinion acerca de la conveniencia y justicia del solicitante. (*Art. 686, frac. C.*)

Art. 1337. Las solicitudes que para licencia temporal hagan los Jefes de los Batallones ó Regimientos, las informarán los Generales en Jefe, Jefes de las armas federales, de zona, ó Comandantes Militares á cuyas órdenes sirvan.

Art. 1338. En caso de urgencia, las licencias por causa de enfermedad podrán concederlas los Generales en Jefe, Jefes de las armas federales en los Estados ó Comandantes Militares, dando cuenta á la Secretaría de Guerra.

Art. 1339. El sueldo concedido en una licencia temporal, lo percibirá el interesado por la pagaduría del Batallon ó Regimiento en que sirva. Si la licencia acordada fuere por enfermedad, el sueldo se percibirá en el lugar donde lo solicite el interesado.

Art. 1340. Todo Jefe ú Oficial á quien se le conceda licencia temporal, hará entrega de la comision que desempeña, de la manera prescrita en el *Tít. XIV de este tratado*, y durante el tiempo que la disfrute quedará exonerado de todo servicio y responsabilidad en el mando de armas, si lo tuviere por su categoría.

Art. 1341. Cuando el Supremo Gobierno lo ordene, entrarán al desempeño de sus comisiones los Jefes y Oficiales que usen licencia temporal, y si no lo efectuaren en el tiempo prevenido, serán considerados como desertores.

Art. 1342. No se concederá licencia temporal al Oficial que habiendo sido destinado á un Batallon ó Regimiento, la solicitare ántes de haber tomado posesion de su cargo.

Art. 1343. Las licencias para pasar á la Capital de la República ó al extranjero, se solicitarán del Secretario de Guerra por los conductos debidos.

Art. 1344. Los Oficiales que enfermaren, podrán ser asistidos en su alojamiento ó en el hospital militar, pagando su asistencia. Al efecto, darán aviso por oficio al Jefe del Batallon ó Regimiento, por los conductos debidos, manifestando encontrarse en ese estado, y podrán ponerse en curacion sin esperar documento alguno que justifique el permiso.

Art. 1345. Es obligacion del Ayudante dar cuenta al Mayor, del estado de mejoramiento ó gravedad en que se encuentre el Oficial enfermo, y dedicar un espacio de tiempo para visitarlo, y si no pudiese, mandar al Subayudante. (*Art. 567*)

Art. 1346. A los individuos de conducta dudosa y que á menudo piden licencia para curarse en su alojamiento, el Coronel del Batallon ó Regimiento dispondrá que el médico les haga continuas visitas, á fin de que, si informare que la enfermedad de aquellos no les

impide hacer servicio, se dé la orden para que se presenten al cuartel á cumplir con sus deberes ó á ser juzgados por la junta de honor. (Art. 725.)

## LICENCIAS ILIMITADAS.

Art. 1347. Las licencias ilimitadas se expedirán á los Jefes y Oficiales del Ejército Permanente, para separarse del servicio por un tiempo indeterminado, ya sea por solicitud ó porque el Supremo Gobierno lo disponga así, en caso de reduccion del Ejército.

Art. 1348. La licencia ilimitada no se expedirá con goce de sueldo; pero los Jefes y Oficiales que se encuentren en esta condicion, podrán usar el uniforme de su arma, y presentarse al llamado del Gobierno para servir á donde se les destine; en la inteligencia que, si á los dos meses de ser requeridos no se presentaren, se les expedirá licencia absoluta.

Art. 1349. No se abonará en la hoja de servicios el tiempo en que un Jefe ú Oficial haya disfrutado licencia ilimitada; pero sí servirá para su antigüedad en el Ejército.

## LICENCIAS ABSOLUTAS.

Art. 1350. La licencia absoluta se dará:

- 1º A los Generales, Jefes, Oficiales y sargentos que la soliciten.
- 2º A los individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empeño. [Trat. I, Tít. V.]
- 3º A los que por sus faltas sean sentenciados á esta pena, por un juez competente. [Tratado VI.]
- 4º A los que sean propuestos para ello por las juntas de honor de los Batallones ó Regimientos del Ejército. (Art. 1441, frac. II.)
- 5º A los Jefes y Oficiales que habiendo sido postergados y que despues de interpuesto el recurso de justificacion, resultare contraria la opinion del jurado y ratificada la posterga. [Art. 1421.]

Art. 1351. A ninguno de los Generales, Jefes, Oficiales y sargentos les será negada la licencia absoluta que soliciten; en el concepto de que el hecho de pedirla, no constituye su inmediata separacion del servicio, continuando en el desempeño de la comision que tuvieren hasta que reciban la patente de licencia, y en seguida harán la entrega de dicha comision, segun lo prevenido en el Título XIV de este Tratado.

Art. 1352. El que solicite licencia absoluta, expresará en su ins-

tancia el motivo que le obliga á separarse del Ejército; y si, concedida que fuere, ántes de trascurridos dos años pretendiere volver al servicio, se le considerará en su clase si hubiere vacante, perdiendo el tiempo que usó de la licencia; pero no su antigüedad. [Art. 76.]

Art. 1353. El que pidiere licencia absoluta por renuncia de una comision que se le confiare ó en momentos de abrirse una campaña en que deba tomar parte la fuerza en que sirve, en ningun tiempo volverá á ser admitido en el Ejército, á ménos que se sujete á entrar en él como soldado, ó segun lo prevenido en el artículo 77, fraccion II.

Art. 1354. El Jefe ú Oficial que en virtud de lo expresado en el artículo anterior, comenzare de nuevo la carrera desde la última clase, estará sujeto á las disposiciones sobre ascensos, de que trata el Tít. XIX de este Tratado.

Art. 1355. El Jefe ú Oficial que por sentencia de tribunal competente se le expida patente de licencia absoluta, no será por ningun motivo admitido en el Ejército, á ménos que al surgir una emergencia de guerra extranjera se presente á servir como voluntario en algun Batallon ó Regimiento.

Art. 1356. La licencia absoluta es el documento que implica la separacion total del Ejército, y por consiguiente, quita todo carácter militar al que la obtenga; en esta virtud, los Generales en Jefe de Divisiones ó Brigadas, y los Coroneles de Batallones ó Regimientos, recojerán las patentes de los Oficiales que hubieren obtenido la licencia expresada:

- 1º Por renuncia de la comision militar conferida;
- 2º A los que la soliciten al entrar su Batallon ó Regimiento en campaña;
- 3º A los que se les expida por sentencia de tribunal competente.

Art. 1357. Toda licencia absoluta expedida, se publicará en la orden general de la plaza, en el Diario Oficial, y se dará conocimiento de ella á los Generales en Jefe de Divisiones ó Brigadas, Jefes de las armas y Comandantes Militares, para su publicidad entre las tropas que estén á sus órdenes.

Art. 1358. En toda concesion de licencia absoluta se hará constar el motivo por qué se expide.

Art. 1359. Solo el Secretario de la Guerra, á nombre del Presidente de la República, deberá expedir licencias absolutas á los individuos del Ejército, cualquiera que sea su clase. (Formulario número 121.)

Art. 1360. Cuando se pongan en receso las fuerzas auxiliares del Ejército, los Jefes y Oficiales, aunque conserven las patentes de su grado, no tendrán, mientras no se llamen otra vez al servicio, carácter alguno militar.

Art. 1361. A los Jefes y Oficiales que enagenaren en poder de los agiotistas todo el sueldo de un mes, no se les considerará aptos para el servicio, y se les expedirá licencia absoluta. (*Art. 1503.*)

Art. 1362. A los individuos de tropa que enfermaren de un mal crónico, ó que se inutilicen para el servicio por accidentes independientes de éste, se les expedirá licencia absoluta ó el retiro que les corresponda.

#### TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

##### MODO DE HACER LA RECLAMACION Y ENTREGA DE DESERTORES.

Art. 1363. Cuando de alguno de los soldados, cabos ó sargentos desertores de un Batallon ó Regimiento, se tenga noticia que sirve en otro de los del Ejército, el Coronel dirigirá al en que sirve el desertor, un oficio de reclamacion, acompañando copia certificada de la filiacion original del individuo que reclama. (*Formulario núm. 122.*)

Art. 1364. Hecho el exámen correspondiente y confrontada la filiacion con la original del reclamado, y en seguida con el mismo individuo, si no hubiere duda que exponer, sin más trámite se remitirá con oficio al delincuente, bajo segura custodia, al Batallon ó Regimiento á que pertenece, incluyéndose el cargo de las prendas que lleve, las cuales dará de baja en el mismo dia de la entrega el Jefe que lo remita.

Art. 1365. Si practicado el exámen y confronta que expresa el artículo anterior, hubiere duda ó no se tenga la justificacion debida para remitir al individuo reclamado como desertor, se manifestará así al Coronel reclamante, enviándole la copia de la filiacion del soldado de que se trate, como comprobante de un error, si en efecto lo hubiere.

Art. 1366. En el evento de que el desertor reclamado recurriere á cualquier artificio que pudiera esquivar la accion y derechos que sobre él tenga el Coronel que lo pide, y si éste Jefe persistiere en que el referido desertor se encuentra en el Batallon ó Regimiento señalado, el que lo mande citará una hora del dia, en que formadas las Compañías ó Escuadrones, pase el Ayudante del Batallon ó Regimiento que reclama, con sargentos y cabos de la seccion ó escuadra á que pertenecía el desertor, á fin de que sea reconocido por aquellos.

Art. 1367. Verificada esta indagacion, si se hubiere encontrado al desertor, y teniéndose la evidencia que es el mismo que se reclama, se remitirá á su cuartel en la forma y condicion expresada en el artículo 1364.

Art. 1368. El Coronel, al recibir al desertor reclamado, mandará extender el oficio de recibo, haciéndose cargo de las prendas de vestuario que aquel llevare, dándolas de alta en el mismo dia en el Batallon ó Regimiento.

Art. 1369. El Capitan primero ó el que mande una Compañía ó Escuadron destacado, podrá reclamar un desertor del suyo, remitiendo oficio y copia de la media filiacion, al Capitan, Coronel ó Jefe que mande la fuerza en donde se encuentre el delincuente; practicándose en este caso lo prevenido en los arts. 1364, 1365 y 1366. Si el desertor fuere de otra Compañía ó Escuadron del Batallon ó Regimiento, oficiará al Coronel para que haga la reclamacion prevenida. (*Arts. 454 y 455.*)

Art. 1370. El Comandante de un piquete destacado no podrá por sí reclamar un desertor; pero como lo expresa la última parte del art. 1369, oficiará al Mayor del Batallon ó Regimiento en que sirve, para que se haga la reclamacion, y mientras tanto se dirigirá tambien de oficio al Coronel ó al que mande la fuerza en que se encuentra el desertor, expresándole su existencia.

Art. 1371. El Coronel ó Jefe de una fuerza, que tenga noticia de que en la que manda se encuentra un desertor de otro Batallon ó Regimiento, lo asegurará reduciéndolo á prision, manteniéndole así hasta que se haga la reclamacion debida.

Art. 1372. Para la reclamacion de un desertor se mandará al Sub-Ayudante del Batallon ó Regimiento.

Art. 1373. Todo desertor será remitido al Batallon ó Regimiento de que depende, con escolta de aquel de donde ha sido reclamado.